



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **13 JUL. 2018**

**004369**

Señor(a)  
**NANCY CARVAJAL CASTELLAR**  
**ROSALBA ROJAS URREA**  
Calle 1B N°58-128  
Las Petronitas  
Galapa – Atlántico.

**00000996**

Ref: Auto

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL.**

Exp: Por Abrir  
IT. 599 del 18 de Junio de 2018.  
Elaborado por: M.A. Contratista  
Aprobó: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000996 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado N°0002697 del 22 de Marzo de 2018, la Procuraduría 14 Judicial, Ambiental y Agraria de Barranquilla, remitió una queja instaurada por la comunidad sobre vertimientos realizados por la Urbanización Villa Génesis en el Municipio de Galapa – Atlántico.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica el día 17 de Mayo de 2018, con presencia de funcionarios de la secretaria de planeación y desarrollo del Municipio de Galapa – Atlántico, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°000599 del 18 de Junio de 2018, en el que se exponen los siguientes aspectos de interés:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*El establecimiento en mención no ha acatado los requerimientos realizados por la CRA, se sigue realizando vertimientos en canaleta de manejo de aguas de escorrentías.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*En la visita a la Urbanización Villa Génesis el día 17 de mayo del 2018, se observó lo siguiente:*

- *Se observa al final de la Urbanización Villa génesis manhol donde se concentra el vertimiento de aguas residuales domesticas de las viviendas presentes en la Urbanización Villa Génesis sector de la Patronitas, el cual desahoga las aguas hacia una canaleta a cielo abierto que fue construida exclusivamente para el manejo de escorrentías de aguas lluvias y que recorre el sector de las patronitas y de Villa Olímpica en su parte trasera.*
- *Se observó que se está construyendo una poza séptica en ladrillos, que pretende recoger las aguas residuales de la comunidad de Villa Génesis, cuyos diseños no ha sido presentados a la CRA para su valoración técnica, ya que por lo observado, el sistema causaría filtración de las aguas residuales domesticas al suelos, lo que técnicamente se puede considerar vertimiento.*
- *Según indicación del Secretario de Gobierno y el Secretario de Planeación del Municipio de Galapa, el terreno donde se asienta la Urbanización Villa Génesis no solo pertenece a la señora Nancy Carvajal Castellar, sino que también pertenece a la señora ROSALBA ROJAS URREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.706.498 de Barranquilla, quienes tramitaron ante Planeación del Municipio de Galapa, Licencia de urbanización y loteo en el predio ubicado en el sector de las Petronitas sector B P2, identificado con matricula inmobiliaria N° 040-283-605*
- *La Secretaria de Planeación y la Secretaria Jurídica del Municipio de Galapa aportaron en esta visita el acto administrativo AUTO DE FORMULACION DE CARGOS bajo el expediente 005-2017 en contra de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR, ROSALBA ROJAS URREA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS, por realizar acciones de urbanismo sin mediar con los permisos pertinentes, en atención a los requerimientos hechos por la CRA, como medida para evitar que el problema aumente, pero se observó que a pesar de esto las señoras siguen vendiendo lotes para vivienda, aumentando la problemática*

**CUMPLIMIENTO**

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua			X		X		

*Jabal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000996 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

Permiso de vertimientos		X				X	
Ocupación de Cauces			X				
Plan de Manejo Ambiental			X				
Guía Ambiental			X				
Licencia Ambiental			X				
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				
Cámara de comercio	X					X	
Uso del suelo		X				X	

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CRA

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
<p>RESOLUCION 910 DE 08 DE DICIEMBRE DE 2017</p> <p>Por medio del cual se impone MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE SE VIENE GENERANDO EN LA CALLE 1B N° 58-128 SECTOR LAS PATRONITAS.</p> <p>ARTICULO PRIMERO : Imponer Medida Preventiva de Suspensión de Vertimientos de Aguas Residuales en la Urbanización Villa Génesis Jurisdicción Galapa, representada legalmente por señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula de ciudadanía N° 22.442.692 de Barranquilla-Atlántico y</p>		X	<p>La Urbanización Villa Génesis sigue vertiendo aguas residuales y estas caen en una canaleta a cielo abierto que fue construida exclusivamente para el manejo de escorrentías de aguas lluvias.</p>

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°000599 del 18 de junio de 2018, es posible concluir que en la actualidad se realiza una descarga de aguas residuales domésticas (ARD) por parte de la Urbanización Villa Génesis, ubicada en la Calle 1B No 58-128 Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa-Atlántico.

Adicionalmente, de la verificación de los hechos por parte de esta Corporación, pudo constatar que las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, son las propietarias de los terrenos donde tiene asiento LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS.

*Jayas*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000996 DE 2018

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

Ahora bien, de la revisión de la base de datos existente en la Corporación, se evidencia que las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, no ha solicitado o tramitado ningún tipo de permiso y/o autorización para ejecutar las actividades descritas con anterioridad.

En consideración con lo anterior, es posible indicar que las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, en calidad de propietarias del predio (Urbanización Villa Génesis) donde se generan los vertimientos, presuntamente realizan descargas de aguas residuales domésticas (ARD), sin contar con el correspondiente permiso de Vertimientos líquidos, razón por la cual existe mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental bajo estos supuestos, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000996 DE 2018

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

llamada a otorgar los permisos de vertimientos líquidos, y verificar el cumplimiento de las normas ambientales aplicables, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Galapa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000996 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.**

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, del Decreto -Ley 2811 de 1974, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

Que el Artículo 198 ibidem señala: “Artículo 139.- Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados”.

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 contempla:

*“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2010, señala: *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Art. 2.2.3.3.5.2 establece: *“Requisitos del permiso de Vertimientos: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

*Galapa*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000996 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental relacionada con la obtención del permiso de Vertimientos Líquidos, y la descarga inadecuada de Aguas Residuales Domésticas (ARD), razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

*Carvajal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000996 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LAS SEÑORAS NANCY CARVAJAL CASTELLAR Y ROSALBA ROJAS URREA, EN EL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO”.**

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de las señoras NANCY CARVAJAL CASTELLAR identificada con cedula N° 22.442.692 y ROSALBA ROJAS URREA identificada con cedula N° 32.706.498, propietarias en calidad de propietarias de los terrenos donde tiene asiento LA URBANIZACIÓN VILLA GÉNESIS, ubicada en la Calle 1B No 58-128 Sector Las Patronitas, Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El informe técnico N°000599 del 18 de Junio de 2018, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

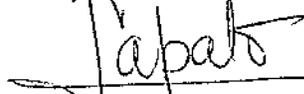
**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

11 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: Sin Exp.

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección